

*****1

VS.

**JUEZA CALIFICADORA (AHORA
JUEZA CÍVICA) MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 711/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *jueza calificadora*: Hayleen Villavicencio Espinoza; jueza calificadora (ahora jueza cívica) municipal de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. El acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós, dictado por la *jueza calificadora*; con motivo

de los hechos asentados en una boleta ecológica número *****2, levantada el ocho de enero de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. La *jueza calificadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acuerdo emitido por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza calificadora*, en acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós, resolvió que la *parte actora* incurrió en las infracciones previstas en los artículos **26** fracciones VIII y XXI, y **28** fracción III, del *Bando de Policía*, con relación a lo previsto en el numeral **175** del Reglamento para el Control de la

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California y, como consecuencia, le impuso una multa de 60 (sesenta) UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Existe vicio del procedimiento previo a la emisión del acuerdo impugnado.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la *jueza calificadora*, antes de resolver que la **parte actora** es merecedora de una multa en UMA por infringir preceptos legales del *Bando de Policía*, fue omisa en brindarle la debida garantía de defensa y audiencia; por lo que de oficio la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El *Bando de Policía*, dentro de su capítulo tercero denominado «PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR CONDUCTAS», contiene los preceptos legales que debe observar y cumplir los jueces calificadores para imponer a los particulares sanción por incurrir en conductas que constituyan faltas a las disposiciones que el mismo *Bando de Policía* establece como valores protegidos en la esfera del orden público.

Así, los numerales **15** y **16** del *Bando de Policía*², determinan el procedimiento a seguir cuando la persona presunta infractora no es posible presentarla ante la autoridad calificadora; como lo es, el tener que expedirse un citatorio por escrito para que comparezca ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido, y en el cual, de manera fundada y motivada, se deben asentar los hechos de la presunta falta administrativa cometida, estableciendo además de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso estudio, a foja 012 de autos del presente juicio, obra agregado el citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la *jueza calificadora*, que se dirige a la *parte actora* como: «PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE EDUARDO ZAMORA SIN NUMERO Y CALLE SALVADOR BURGEÑOS DEL FRACCIONAMIENTO MAGISTERIAL LA PRESA, FRENTE NÚMERO 163 Y A UN COSTADO DEL NUMERO 173, DE ESTA CIUDAD».

² Como se encontraban redactados antes de ser modificados por el Cabildo de esta ciudad mediante punto acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO 15.- De no ser posible la presentación inmediata de la persona señalada como la responsable de la falta, el Policía procederá a asentar en la boleta el motivo del acto de molestia, para posterior e inmediatamente informar del hecho que se registró a la autoridad calificadora correspondiente, para que este si lo estima procedente extienda un citatorio por escrito a la persona a quien pueda imputarse en su caso la falta administrativa, para que comparezca ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido. Dentro de la boleta se anotarán también los nombres y domicilios de los testigos si los hubiere y otros datos y/o anexos que pudieren interesar para los fines del procedimiento respectivo. La boleta del registro del hecho se levantará por triplicado, el original para el presunto infractor y en caso de negarse a recibirlo quedará registrado en el mismo y se fijará en lugar visible del bien inmueble susceptible de los hechos que originaron la falta administrativa, así como la primera copia se entregará al Juez Municipal y la segunda copia para el Oficial de Barandilla de la jurisdicción y/o zona de que se trate.

ARTÍCULO 16.- En el citatorio que emita la autoridad calificadora en razón al artículo anterior, quedará fundado y motivado los hechos de la falta cometida estableciendo de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se estará a lo establecido en el artículo 28, fracción II, del presente ordenamiento.

En ese citatorio, únicamente se hace saber el día y hora en que debe presentarse las oficinas públicas de los jueces calificadores de esta ciudad, para llevarse a cabo una diligencia administrativa, en relación a la boleta de infracción ecológica número *****2 de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, y se apercibe de imponerse una sanción económica de 30 UMA para el caso de incomparecencia sin causa justificada.

Sin embargo, la *jueza calificadora* fue omisa en precisar dentro de ese citatorio, de manera fundada y motivada, los hechos de la presunta falta cometida por la *parte actora*, y sin establecer de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tal motivo, se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habersele dado a conocer por la *jueza calificadora* cuáles fueron las conductas que, derivado de lo asentado en una boleta de infracción número *****2, constituyeron presuntamente faltas a las normas del *Bando de Policía*, para que en la fecha y hora de comparecencia pudiera manifestar lo que a su interés convenga y estuviese en aptitud de oponer las defensas que estimara pertinentes.

Así pues, resulta evidente que existió vicio del procedimiento que afectó las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido del acuerdo impugnado; pues la *juez calificadora*, previo a resolver que la *parte actora* vulneró con su actuar preceptos legales del *Bando de Policía*, debió dar a conocer en el citatorio detalladamente las conductas y preceptos legales por lo que podría ser sujeta de una sanción administrativa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V.

Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad del acuerdo impugnado, por vicio del procedimiento previo a su dictado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós, dictado por la *jueza calificadora*; que impone a la *parte actora* una multa de 60 (sesenta) UMA, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos **26** fracciones VIII y XXI, y **28** fracción III, del *Bando de Policía*, con relación a lo previsto en el numeral **175** del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**,

fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *jueza calificadora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el acuerdo declarado nulo en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza calificadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza calificadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza calificadora³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

³Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen a la *jueza calificadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 711/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

